

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**5371** *ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Reglamento (CEE) 1626/1994, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

Asimismo, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el Caladero Nacional, contempla en su artículo 2, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, para cada año o período de tiempo superior, vedas temporales y por zonas.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de parte de su flota de cerco. A la vista de la situación actual de la pesca de cerco en el litoral mediterráneo de Andalucía; consultado el sector pesquero afectado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 1626/1994, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1. *Períodos y zonas de veda.*

Queda prohibida la pesca de cerco, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral peninsular de las siguientes zonas marítimas, durante las fechas que se indican:

a) Zona comprendida entre los paralelos trazados desde el límite norte de la provincia de Almería y el límite sur de la provincia de Granada: Desde el día de la entrada en vigor de la presente Orden hasta el 31 de marzo de 1999, ambos inclusive.

b) Zona comprendida entre el paralelo trazado desde el límite norte de la provincia de Málaga y el meridiano de punta Marroquí (longitud 005° 36' este): Desde el día de la entrada en vigor de la presente Orden hasta el 30 de abril de 1999, ambos inclusive.

## Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará, en su caso, conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

**5372** *ORDEN de 3 de marzo de 1999 por la que se modifica el anexo de la de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos.*

La Directiva 98/87/CE, de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la comercialización de piensos compuestos, constituye la última modificación de esta última, que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Orden de 8 de octubre de 1992.

La modificación tiene por objeto evitar los efectos de eutrofización de ríos, mares y lagos como consecuencia de los elevados niveles de fósforo que alteran el equilibrio de estos ecosistemas, por lo que se hace preciso restringir las emisiones de este elemento a la mínima cantidad posible, objetivo a cuyo logro contribuirá significativamente la indicación obligatoria del contenido en fósforo en el etiquetado de los piensos compuestos para peces, facilitando, además, una mejor práctica en la alimentación de los mismos.

Corresponde ahora modificar, en consecuencia, la citada Orden de 8 de octubre de 1992.

La presente Orden incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 98/87/CE, de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas, asimismo, ha sido informado por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

## Artículo único.

Se modifica el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1999.

Madrid, 3 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Ganadería.

## ANEXO

En la parte B del anexo I, la sección «Piensos completos» se sustituye por la siguiente:

«Piensos completos.	Proteína bruta. Materias grasas brutas. Celulosa bruta. Cenizas brutas.	Animales, con excepción de las especies de animales de compañía distintos de los perros y gatos.	Animales de compañía distintos de los perros y gatos.
	Lisina.	Cerdos.	Animales distintos de los cerdos.
	Metionina.	Aves de corral.	Animales distintos de las aves.
	Cistina. Treonina. Tryptófano. Valor energético.	..... ..... ..... .....	Todos los animales. Aves de corral (declaración de acuerdo con el método CEE). Cerdos y rumiantes (declaración de acuerdo con el método oficial nacional).
	Almidón. Azúcares totales (sacarosa). Azúcares totales + almidón. Calcio. Sodio. Magnesio. Potasio. Fósforo.	..... ..... ..... ..... ..... ..... ..... Peces, con excepción de los peces ornamentales.	Todos los animales. Todos los animales distintos de los peces, con excepción de los peces ornamentales.»

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**5373** REAL DECRETO 287/1999, de 22 de febrero, por el que se crea la Agregaduría de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en La Habana.

La tradicional amistad entre los pueblos de España y Cuba requiere extender las relaciones diplomáticas al ámbito de la Defensa, con objeto de establecer lazos de conocimiento mutuo entre las Fuerzas Armadas de ambas naciones.

Todo ello hace aconsejable que la Misión Diplomática Permanente de España en La Habana disponga de una Agregaduría de Defensa que facilite la cooperación y agilice los temas de recíproco interés, canalizando las relaciones con las autoridades de Defensa del Estado receptor, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 757/1990, de 15 de junio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1999,

## DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de Agregaduría de Defensa.*

Se crea la Agregaduría de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en La Habana.

Artículo 2. *Estructura de la Agregaduría.*

La estructura de la Agregaduría de Defensa, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 757/1990, de 15 de junio, regulador de las Agregadurías de Defensa, será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, sin que ello suponga incremento de gasto público.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Los Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, y de Administraciones Públicas dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA